

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del BOLETIN, D. Juan Ordóñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

REALES DECRETOS

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. la Serma. Sra. Infanta Duquesa Viuda de Montpensier me comunica los telegramas siguientes:

«Sevilla 23, 11:10 m.—Jefe Real Palacio.—Infanta muy débil, propensión síncope, hoy consulta, diré resultado. Aviso venga Condesa París.—Lerdo.»

«Sevilla 23, 6:30 t.—Jefe Superior Palacio.—Celebrada consulta, fiebre infecciosa gripal, hoy ataque asistolia, estado grave.—Lerdo.»

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Posteriormente se ha recibido en la Presidencia del Consejo el siguiente telegrama:

«A Presidente Consejo de Ministros el Gobernador:

«Sevilla 23, 10:40 n.—A las nueve y media de esta noche ha sido administrado el Viático á S. A. la Serenísima Sra. Duquesa de Montpensier, habiendo acompañado á S. D. M. los Sres. Condesa de París, Infante don Antonio y Princesa Elena, las primeras Autoridades y gran número de personas distinguidas. La Augusta enferma se encuentra en estos momentos más tranquila.

(Gaceta del 24 de Febrero).

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que apoderado por la Corporacion municipal de Villanueva de Duero don Juquin Maria Cano para el cobro del 80 por 100 de Propios de aquel pueblo y sus intereses, no rindió las oportunas cuentas á pesar de las reiteradas instancias del Ayuntamiento; por cuya razon, formadas por éste dichas cuentas, se vió en la necesidad de acudir al Juzgado en escrito de 1.º de Octubre de 1890, entablando una demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el referido D. Juquin Maria Cano, para que en definitiva se declarase que este se hallaba obligado á estar y pasar por la cuenta general que se le habia formado por dicho Ayuntamiento por haber dejado el demandado de cumplir tal obligación, salvo el que con los oportunos comprobantes demostrase la improcedencia de alguna de las partidas de de cargo de tal cuenta, ó la procedencia de adicionar alguna partida de la data; y que en su consecuencia, se condenara al demandado á que en el término de diez dias satisficiera á la Corporacion demandante el saldo liquido que aparecia de la citada cuenta, ó el que pudiera aparecer, si hubiere lugar á alguna rectificación en la misma, y además la cantidad á que ascendiesen los intereses de dicho saldo, á razon de 6 por 100 anual, á contar desde el 6 de Marzo de aquel año en que estaba fechada la cuenta, y tambien las costas del juicio.

Que emplazado en forma al demandado y personado en autos, propuso en tiempo y en artículo previo la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda; y sustanciado este incidente por todos sus trámites, dictó el Juez auto, por el que declaró no haber lugar á dicha excepción; que de este fallo se apeló por la representación de don Juquin Maria Cano, quien tambien acudió al Gobernador de la provincia

para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion y recaudacion de los fondos municipales, que efectúan por sus agentes y delegados, los cuales son responsables ante aquellas Corporaciones á quienes corresponde el examen de sus cuentas y gestiones en vía gubernativa, y apurada ésta en la contenciosa como consecuencia de contratos administrativos por ser del conocimiento exclusivo de la Administracion todas las cuestiones sobre el cumplimiento, rescision, inteligencia y efectos de los celebrados con la mismas, cuando se trata de intereses colectivos en que los Gobernadores deben suscitar cuestiones de competencia á la jurisdiccion ordinaria siempre que ésta se halle conociendo de asuntos reservados á la Administracion; en que la demanda producida contra don Joaquin Maria Cano revestia tal carácter por tener su origen en un contrato celebrado para asuntos puramente administrativos, cuales eran la liquidacion de cuentas, como apoderado ó agente del Municipio demandante en el tiempo que tuvo á su cargo la recaudacion é inversion de títulos, efectos, inscripciones y valores del Ayuntamiento; en que aun en el supuesto no admisible de estimarse el asunto de la competencia del Tribunal ordinario, siempre existiria una cuestion previa que resolver, cual era el expediente gubernativo instruido en virtud de reclamacion del mismo don Joaquin Maria Cano de 29 de Mayo de 1880, en alza del fallo del Ayuntamiento, haciéndole cargo de diversas cantidades que se decian recaudadas por intereses de inscripciones de Propios; y citaba el Gobernador los artículos 154, 157 y 158 de la ley Municipal, el 28 del Real decreto de 1883, el 80 del reglamento de procedimiento administrativo de 24 de Julio de 1885 y el párrafo tercero del art. 171 de la ley Municipal.

Que sustanciado el conflicto, la Sa-

la dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda promovida por el Ayuntamiento de Villanueva de Duero tenia por objeto obtener una declaracion de derechos civiles, como lo era la referente á las obligaciones nacidas de un contrato, y exigir su cumplimiento, y, por lo tanto, de los efectos que habia de producir respecto de cada una de las personas jurídicas que en él intervinieran; que el repetido contrato, fundamento y base de la demanda, no habia tenido por objeto ningun servicio ú obra pública, ni versaba sobre ninguno de los asuntos que la ley Municipal señala como de la competencia de las Corporaciones municipales, ni el carácter y naturaleza de las gestiones que por él se encomendaban á don Joaquin Maria Cano constituian ningun acto de administracion de los prescritos ni reglamentados por la ley, sino que era un contrato de prestacion de servicios del don Joaquin, en el que el Ayuntamiento procedió como entidad jurídica, y del que se derivaban derechos y obligaciones de índole puramente civil, regulados en su forma y extension únicamente por la voluntad y conveniencia de los contratantes; que la competencia atribuida á la jurisdiccion administrativa para conocer de los contratos celebrados por la Administracion activa, y á que se referian las disposiciones legales citadas por el Gobernador civil en el oficio de requerimiento, se limitaban al caso en que dichos contratos, directa é indirectamente, tuvieran por objeto algun servicio público, y no concurriendo esta circunstancia en el repetido contrato, segun los razonamientos consignados, á los Tribunales ordinarios correspondia resolver sobre los efectos civiles que habia de producir entre las partes; que nacida y derivada la accion incoada por el Ayuntamiento de Villanueva de Duero del repetido contrato, y ejercitada ante el Tribunal ordinario, previa la autorizacion para ello necesaria del Gobernador civil, otorgada en oficio de 16 de Agosto de 1890, posterior al recurso de alzada de que se hacia

mencion en el oficio inhibitorio, los recursos que el demandado habia creído procedente utilizar contra tal resolución no podian privar al citado Ayuntamiento del derecho que habia ejercitado, ni á la jurisdiccion ordinaria del conocimiento de una demanda que la ley le atribuía:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 158 de la ley Municipal, segun el cual los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se pueden ejercitar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la acción ejercitada por el Ayuntamiento de Villanueva de Duero contra D. Joaquin Maria Cano, para hacer efectivos de éste los fondos que por cuenta de dicho Ayuntamiento, y en virtud de poder del mismo, habia recaudado como pertenecientes al 80 por 100 de Propios é intereses que correspondian:

2.º Que la ley concede á los Ayuntamientos los derechos que puedan ejercitarse contra los que recaudan fondos municipales, y siendo esos derechos en el presente caso los que nacen del contrato de mandato entre mandatario y poderdante, tal contrato y las obligaciones que del mismo emanan son de índole esencialmente civil:

3.º Que las cuestiones de esta clase están por su naturaleza reservadas al conocimiento de los Tribunales del fuero comun:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Estepona, de los cuales resulta:

Que D. José García Infante denunció ante el referido Juzgado el hecho de que, hallándose en una de las habitaciones de su domicilio en el pueblo de Casares, calle de la Villa, núm. 3, tratándose con sus trabajadores de asuntos de su hacienda, empezaron á entrar varios amigos á pasar la velada y hablar de asuntos que afectaban á la Municipalidad del expresado pueblo, y que pensaban denunciar al Gobernador de la provincia por constituir irregularidades administrativas, que de una manera furtiva se introdujo en dicha habitación el Alcalde D. Cristobal Bravo y Romo, y con

maneras poco corteses empezó á insultar á los que allí estaban reunidos diciendo que todo lo que trataban era una mentira y que saliera todo el mundo á la calle; que el denunciante le pidió la orden judicial que le habia autorizado para entrar en la casa; que la única explicacion que dió el Alcalde fué llamar á la Guardia civil que tenia apostada en la puerta, y obediendo sus mandatos echó violentamente á la calle á todos los que se hallaban en la casa, allanando así la morada del querellante, prevaleido del carácter de Autoridad y de la fuerza pública; que la reunion de los contertulios no tenia carácter de reunion pública, pues á ser así se hubieran llenado los requisitos legales, ni tenia por objeto atentar contra el orden de cosas establecido; que dichos hechos revisten caracteres de delito y especialmente el comprendido en el art. 215 del Código penal;

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron varias diligencias, trayéndose á los autos una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Casares, en la que consta que los alguaciles de dicho pueblo habian comparecido ante el Alcalde D. Cristobal Bravo y Romo, y le manifestaron que en la casa de D. Pedro García Trujillano, calle de la Villa, núm. 3, habian visto entrar más de 40 hombres, en su mayoría vecinos del expresado pueblo; que por no ser dependientes ni amigos de la casa, creian que iban á reunirse y á asociarse públicamente sin expresar el fin y objeto de la reunion ó asociacion, llamando más la atencion la acumulacion de tanta gente, cuando el dueño de la casa se encontraba ausente y estaba imposibilitado materialmente para convocar tales reuniones; que no habian visto en los concurrentes actitud hostil ni manifestacion alarmante; que reuniones análogas se venian celebrando hácia tiempo, aglomerándose con tal motivo en la calle gran número de personas; que la reunion tenia lugar en habitaciones distintas de aquellas en que vive la familia; que, segun de público se dice, en las reuniones se hablaba contra los impuestos y Autoridades constituidas, habiendo habido algun altercado entre los concurrentes al Comité (nombre con que se designaba la reunion), y los individuos que asistian á un café, situado enfrente de la casa de que se trata, creyéndose por algunos momentos que se promoveria un conflicto; y por último, que con motivo de los bailes de máscaras que iban á celebrarse la noche á que viene haciéndose referencia, se aseguraba de público que varias personas disfrazadas promoverian conflicto en el referido Comité:

Que de la certificacion resulta tambien que el Alcalde acordó que impetrando el auxilio del Comandante del puesto de la Guardia civil se procediera á la suspension de la reunion ó asociacion que estaba celebrándose públicamente en casa de don Pedro García Trujillano, fundándose en que por el número de personas que á ella asistian y por el local en que se celebraba, no podia ser legal, por cuanto no se habia comunicado oportunamente á la Autoridad ni tampoco habia podido convocarla el dueño de la casa por encontrarse enfermo y ausente; acordando el Alcalde que se requiriese, al efecto, por si se tratase de un delito, al Juez municipal para que, si se negase la entrada á la Autoridad, concediera la autorizacion que se le pediria; que acto seguido, el Alcalde don Cristobal Bravo Romo,

con asistencia de los alguaciles y auxilio de la Guardia civil, se constituyó en la casa de don Pedro García Trujillano, en cuyo acto estaba presente el Juez municipal, previo aviso, y requeridas las personas que se encontraban en el portal de la casa para que manifestaran si estaba allí el dueño de la misma y quien convocaba la reunion, manifestaron que ignoraban quien fuese, por cuanto don Pedro García Trujillano se encontraba en Málaga hácia próximamente dos meses; y seguidamente, el Alcalde penetró en el local contiguo al portal y preguntando quien era el que presidia la reunion y con qué objeto se convocaba, y no habiendo quien contestara categóricamente, ordenó la suspension de la reunion que estaba compuesta de 50 personas, verificándose la disolucion con el mayor orden y sin protesta alguna:

Que procesado D. Cristobal Bravo y Romo y acordada la suspension en los cargos de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Casares, el Gobernador de Málaga, á instancia del interesado, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que los Alcaldes son representantes del Gobierno y ejercen todas las funciones que por las leyes les están conferidas, y en tal concepto deben velar por su exacto cumplimiento, interponiendo su autoridad para garantizar los derechos de los habitantes del término municipal; en que al reunirse en casa de D. Pedro García Trujillano más de 40 personas ajenas á la familia, sin dar previo aviso á la Autoridad local del objeto, sitio, dia y hora de la reunion, cometieron una infraccion manifiesta de la ley, y en tal virtud, el Alcalde obró dentro de las prescripciones legales al suspender la reunion; en que mientras el Gobernador no determine si el Alcalde de Casares obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones, ó si, por el contrario, se excedió de las mismas, existe una cuestion previa que ha de resolverse por la Administracion, sin que la jurisdiccion ordinaria puede entender del asunto hasta que dicha cuestion esté resuelta; el Gobernador citaba los artículos 199 de la ley Municipal, 1.º, 2.º y 5.º de la ley de 30 de Junio de 1880 y 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que el hecho que se persigue en la causa, y que consiste en haber disuelto D. Cristobal Bravo y Romo la reunion compuesta de 12 personas que estaban en casa de D. José García Infante, reviste los caracteres de un delito cometido por funcionario público contra el ejercicio de los derechos individuales, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria, sin que hubiera cuestion alguna previa administrativa; el Juzgado citaba los artículos 10, 14 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 321 y 325 de la ley orgánica del Poder judicial, y 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la

misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 215 del Código, que determina las penas en que incurre el funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento:

Visto el art. 2.º de la ley de 15 de Junio de 1880, que dispone lo siguiente: «Por reunion pública para los efectos de esta ley se entiende la que haya de constar de más de 20 personas y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen»:

Visto el art. 5.º de la propia ley, segun el cual la Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto: primero, toda reunion pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley; segundo, todas aquellas que habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso ó se verifiquen en sitio diverso del designado; tercero, las que en cualquier forma embarquen el tránsito público; cuarto, las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal, y quinto, aquellas en que se cometa ó trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 3.º, libro 2.º del mismo Código. En todos estos casos la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará, además, al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa:

Considerando:

1.º Que la querella presentada por D. José García Infante versa sobre el hecho de haber entrado el Alcalde de Casares en el domicilio del denunciante y haber obligado á las personas que allí habia á salir á la calle y abandonar la casa en que se encontraban:

2.º Que segun resulta de los autos y declaraciones del mismo D. Cristobal Bravo Romo, éste penetró en la casa del denunciante sin auto judicial y hizo salir á las personas que se encontraban en una habitacion del expresado domicilio:

3.º Que el hecho denunciado puede constituir un delito definido en el Código penal, y cuya averiguacion y castigo en su caso corresponde á los Tribunales de justicia:

4.º Que la única cuestion previa que podria invocarse consistiria en determinar si el Alcalde de Casares habia hecho ó no uso debido de las atribuciones que le confiere la ley de 15 de Junio de 1880:

5.º Que en el presente caso no hay que resolver esa cuestion previa, toda vez que la reunion se verificaba en el domicilio del denunciante, y por tanto, no era pública para los efectos de la citada ley:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 24 de Enero).

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: La nueva situación que al comercio español de vinos crea la terminación del Tratado vigente con Francia y las tarifas de Aduanas que en dicha Nación empezarán a regir desde 1.º de Febrero próximo han causado entre nuestros viticultores profunda y justificada alarma.

Entiende el Ministro que suscribe que las consecuencias de semejante estado de cosas han de originar perturbaciones en nuestra exportación vinícola, porque no es posible que sin ellas pueda verificarse en país alguno, por preparado que á toda eventualidad se encuentre, un cambio radical en el modo de ser de sus relaciones comerciales. Los vinos españoles tienen, por sus especiales condiciones, derecho indiscutible á ocupar en todos los mercados del mundo un lugar que ninguno de los demás países podría disputarles, si al par que su propio interés consultarán nuestros viticultores el gusto predominante en cada mercado y procediesen según él á la elaboración de sus caldos, creando tipos fijos é inalterables adaptados á las exigencias del consumidor, único medio de conquistar nuevos mercados directos y evitar el peligro que para toda producción ofrece la dependencia de un solo centro de comercio.

Persuadido el Ministro que suscribe de lo conveniente que ha de ser para los viticultores españoles el conocimiento de los diversos métodos de elaborar los vinos con arreglo á los últimos adelantos, y la formación de tipos definidos de fácil salida en los mercados, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto creando en España Estaciones enológicas, verdaderas Escuelas prácticas de vinificación; á la vez que centros de investigación y de ensayo, lo serán de consulta donde los que lo deseen puedan perfeccionarse en la elaboración y demás operaciones que la crianza y mezcla de los vinos requieren, así como en las combinaciones de que son susceptibles para satisfacer las exigencias del mercado.

El Real decreto de 10 de Setiembre de 1888, inspirado en los mismos fundamentos, disponía la creación de Escuelas enológicas en varias provincias de España; pero estos establecimientos de organización más compleja y de labor más lenta y costosa, que no llegaron á instalarse por la escasez de personal facultativo y la deficiencia de los créditos consignados en los presupuestos de este Ministerio, no responden á las necesidades del momento que reclaman centros más modestos, organismos menos complicados y enseñanzas prácticas, que con poco gasto puedan plantearse en breve plazo, debiendo encomendarse á las Granjas todo lo que se refiere al cultivo y estudios concernientes á la adopción de nuevas variedades de cepas en cada comarca, y que, según el decreto citado, debía estar á cargo de las Escuelas de enología, quedando por el actual perfectamente deslindada la misión de cada uno de estos centros en lo referente á viticultura y viticultura con beneficio de la enseñanza. Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de

V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 15 de Enero de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean una Estación enológica central en el Instituto agrícola de Alfonso XII y las que el Gobierno considere necesarias en las comarcas vitícolas de mayor importancia.

Art. 2.º Estas Estaciones tendrán por objeto:

1.º Estudiar y clasificar las diversas variedades de uva que se obtengan en la comarca adonde alcance su radio de acción.

2.º Practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto producido por cada variedad de vid de las cultivadas en la comarca, así como de los mostos y vinos resultantes de las mismas.

3.º Combinar los mostos y vinos de la región para formar tipos determinados de los que más aceptación tengan en el mercado.

4.º Elaborar con el fruto que se recolecte en la región vinos de las condiciones que exija el consumo.

5.º Ensayar la fabricación y conservación del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y extranjeros.

6.º Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afecten á los vinos, aguardientes y vinagres.

7.º Analizar los mostos y vinos que remitan los cosecheros, mediante una módica tarifa, y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos.

8.º Formar aprendices y capataces bodegueros.

Art. 3.º El personal de estos establecimientos se compondrá de un Director, Ingeniero del servicio agrónomo; un Ayudante, perito agrícola; un Jefe de bodega y dos Capataces. Además se admitirá el número de alumnos que permita la capacidad del local de que disponga la Estación.

Art. 4.º Cada Estación deberá poseer:

1.º Un campo de experiencias para el estudio de las variedades de vid de la región y de aquellas otras cuya adaptación se considere conveniente.

2.º Edificios para la instalación del personal y del material necesario para la explotación y la enseñanza.

3.º Material perfeccionado para la elaboración y conservación de los vinos.

4.º Un laboratorio químico y de micrografía.

Art. 5.º La enseñanza consistirá en conferencias teórico prácticas sobre la elaboración y mezclas de vinos para producir tipos determinados, y en la práctica de las operaciones necesarias para la más perfecta manipulación de los mismos. Los alumnos que hayan cursado con asiduidad y apro-

vechamiento las enseñanzas que se determinen en el reglamento de la Estación tendrán derecho, mediante examen, si resultan aprobados, á obtener un certificado que acredite su aptitud.

Art. 6.º Los Directores de estas Estaciones celebrarán, en épocas oportunas, conferencias públicas en el local de la Estación ó en otros puntos que la Dirección general determine, sobre los mejores procedimientos de elaboración, enfermedades y correcciones de los vinos y otros asuntos relacionados con la misión que se les confía. El programa de las conferencias será el mismo para todas las Escuelas. Para su redacción los Directores de estas remitirán, antes del 1.º de Mayo de cada año, una relación de las materias que á su juicio deban ser objeto de ellas en el curso siguiente á la Junta Consultiva agronómica, la cual, con presencia de ella y de las observaciones que tenga por conveniente exponer, formulará el programa definitivo, que deberá remitir para su aprobación, antes de 1.º de Julio, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Los procedimientos de análisis, los métodos de elaboración y toda clase de trabajos referentes á vinificación, se ajustarán asimismo á un plan convenido en la forma que se expresa anteriormente y no se llevarán á la práctica sin la aprobación de la Superioridad. Sin perjuicio de las prevenciones anteriores, los Directores de Estaciones podrán ensayar, analizar y proponer cuantos procedimientos y trabajos estimen oportunos y de utilidad práctica para el desarrollo del establecimiento.

Art. 7.º Los propietarios viticultores de las comarcas donde se establezcan estas Estaciones tendrán derecho, mediante las condiciones que el Reglamento establezca, á la inspección oficial de sus bodegas, si á juicio de los Directores reunen el local y material necesarios para una perfecta elaboración.

Art. 8.º En cada Estación se formará un depósito de muestras de los vinos de la comarca, llevándose por el Ayudante un registro de la composición, condiciones de cada uno, situación del viñedo y clase de cepas que lo producen, nombre del propietario y observaciones referentes á aquel. También se formará en cada Estación un pequeño museo de los aparatos más perfectos y que en la práctica den mejores resultados para la elaboración y conservación de los vinos.

Art. 9.º Todos los años y en el mes de Julio remitirán los Directores á la Superioridad una Memoria detallada de todas las operaciones practicadas durante el ejercicio económico anterior en los establecimientos que tienen á su cargo. Estas Memorias se informarán por la Junta Consultiva Agronómica, publicándose los resultados que en ellas se consignen, con aplicación á la cantidad presupuesta para el sostenimiento de las Estaciones.

Art. 10.º Los gastos que origine la instalación y sostenimiento de estas Estaciones se abonarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, siendo de cuenta de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos los que origine la adquisición ó alquiler de edificios y de los terrenos necesarios para los ensayos que la Estación debe practicar.

Art. 11.º Un reglamento especial determinará la organización de estos

establecimientos y las atribuciones y deberes del personal.

Art. 12.º Quedan derogados el Real decreto de 10 de Setiembre de 1888, la Real orden de 7 de Diciembre del mismo año y demás disposiciones que se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del 16 de Enero).

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: No obstante que el artículo 2.º de la Real orden circular de 18 de los corrientes claramente expresa que el cupo señalado á cada zona en el estado que acompaña á dicha disposición ha de presentarse en efectivo, pero rebajando del mismo los redimidos desde la fecha del sorteo hasta el día 6 de Marzo próximo, en que espira el plazo prorogado de redención, y también las bajas ocurridas desde que las zonas remitieron á este Ministerio el estado que sirvió de base para la designación del respectivo cupo, porque lo contrario sería lo mismo que dejar indeterminado el contingente anual en su límite máximo, cosa abiertamente opuesta á los preceptos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), deseando que no haya motivo alguno de duda, se ha servido disponer que el referido art. 2.º de la Real orden de 18 del actual se entienda, con arreglo á lo antes expresado y al espíritu y letra de la mencionada ley, en el sentido de que los redimidos cubren plaza sin alterar el cupo señalado á cada zona, y que también han de tenerse en cuenta para completarlo las bajas de mozos sorteados que ocurran con posterioridad á la remisión del estado núm. 2, á que se refiere el art. 6.º de la Real orden circular de 18 de Noviembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor.....

(Gaceta del 24 de Febrero.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

QUINTAS.

Circular.

Cerradas ya definitivamente por los Ayuntamientos las listas rectificadas de los mozos del actual reemplazo y verificadas las principales operaciones para la clasificación y declaración de soldados, con el fin de que esta Comisión pueda ir preparando los trabajos necesarios para el juicio de exenciones; ha acordado encargar á los señores Alcaldes que antes del día 10 de Marzo próximo remitan los documentos siguientes:

1.º Relacion de los mozos tanto del actual reemplazo como de los tres últimos ó sean 1889, 1890 y 1891 que hubieren alegado excepcion de tener hermano en el servicio, expresando el nombre y los apellidos del que está en el ejército.

Regimiento, Batallon ó Compania en que sirve y punto de su residencia.

2.º Igual relacion de los alistados en el corriente año que se hallen sirviendo como voluntarios en el ejército con expresion tambien de su residencia y cuerpo donde sirven; y

3.º Otra relacion de los alistados en este año que conste estén residiendo en las provincias de Ultramar con expresion del punto de su domicilio.

Siendo muy convenientes los datos que se reclaman para facilitar la oportuna resolucion de las excepciones legales é incidencias de que ha de conocer en su dia esta Comision, los señores Alcaldes se servirán dar el más exacto cumplimiento á las disposiciones de ésta circular, sin dar lugar á recuerdos y responsabilidades siempre enojosas.

Santander 22 de Febrero de 1892.—El Vicepresidente, Higinio A. de Celis.—P. A.: el Secretario, José Cano Benitez.

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER

Don Adolfo Soler y Werle, Capitan de Navío de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hago saber: Que habiéndose instruido en esta Comandancia expediente administrativo de salvamento de la balandra española «Juanita», la cual se fué á pique en este puerto, por abordaje con el vapor alemán «Marie», y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Marzo de 1882, se procede á la venta del buque y sus efectos en pública subasta, haciéndolo público, para que las personas que deseen tomar parte acudan el dia 10 de Marzo próximo, á las diez horas de la mañana, en el almacén de la Junta de Obras de este puerto, sita en el muelle del Consulado, donde tendrá lugar dicha subasta.

El buque y sus efectos están valorados por peritos en mil noventa y nueve pesetas setenta y cinco céntimos, siendo este valor el tipo mínimo del remate; y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la Comandancia de Marina el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas proposicion alguna, advirtiéndose que las personas que antes del dia fijado para la subasta deseen informarse del estado del buque y sus efectos, pueden acudir á esta Comandancia, donde se les facilitará cuantos antecedentes le sean necesarios para entrar en concurso.

Santander 23 de Febrero de 1892.—Adolfo Soler.

Anuncios oficiales.

Alcaldia de Santander

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion del dia 13 del corriente, sacar á pública subasta las obras de reforma del pavimento de la

calle de Mendez-Núñez del ensanche de Mahano de esta ciudad, se anuncia por término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, celebrándose aquella á las doce de la mañana, en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial.

El presupuesto total de la obra asciende á la cantidad de 25.885 pesetas.

El expediente con las condiciones facultativas y económicas, se halla de manifiesto en el Negociado de ensanche de la Secretaria municipal, en las horas de oficina.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de presentar sus proposiciones en pliegos cerrados del sello undécimo, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo de haber depositado la cantidad de dosmil pesetas en la Depositaria municipal, sujetándose al siguiente modelo y quedando obligados á las condiciones generales del Real decreto de 4 de Enero de 1883; siendo de cuenta del rematante los gastos de escritura, anuncio, etc.

Santander 25 de Febrero de 1892.—José Zumelzu de Aja.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..., empadronado con la cédula que acompaña, enterado del presupuesto y pliego de condiciones para la reforma del pavimento de la calle de Mendez-Núñez, se comprometo á llevar á cabo estos trabajos con la baja del tanto por ciento del presupuesto (en letra).

Ayuntamiento de Camargo

No habiéndose presentado su dueño á recoger el burro que se halla prendado en el pueblo de Revilla, apesar del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, número del dia 22 de Diciembre último, se procederá á la subasta del referido animal, en la casa Consistorial, á las once de la mañana del dia 7 de Marzo próximo.

Lo que se hace público para los debidos efectos.

Camargo 24 de Febrero de 1892.—El Alcalde, J. Antonio Lanza.

Ayuntamiento de Santiarde de Reinosa.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, que se proveerá por dos años, con la dotacion anual de novecientas noventa y nueve pesetas por la asistencia de cuarenta familias pobres próximamente, y setecientos cincuenta mas por la que hubiese que prestar á pobres transentes, partos ilegítimos y demás accidentes fornítos que ocurrieren dentro de este distrito municipal, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes acompañadas de los títulos profesionales y demás documentos de méritos que estimen oportunos á esta Alcaldía en el término de treinta dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

El agraciado podrá contratarse si lo conviene con las familias acomodadas del distrito, pues no reside en él otro Médico.

Santiarde de Reinosa 25 de Febrero de 1892.—Francisco M. Mora.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

Table with 2 columns: Municipality Name and Pesetas. Lists various municipalities and their respective amounts.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS

UTIL Á ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislacion sobre policia rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adiccion al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitacion de los expedientes, desde la de-

nuncia hasta la exaccion de la multa. Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de El Secretariado, San Joaquín, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada impresión y precio económico.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan. Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores, y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 TELEFONO 527.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imp. de la Vinda de S. A...